

### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

**TUTELA** 

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-**201 -00275**-00

ACCIONANTE:

Rosa Inés Pelaez Monsalve

ACCIONADO:

**UARIV** 

## ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

#### ANTECEDENTES

- 1. La señora Rosa Inés Peláez Monsalve, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y mínimo vital que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 2. Este despacho, mediante fallo del 1 de diciembre de 2018, ordenó:

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Docotra CLAUDIA JULIANA MELO Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el análisis del reconocimiento de la indemnización administrativo en el caso concreto con prioridad y se le informe en un término de tres meses a la señora ROSA INÉS PELEZ MONSALVE, si es o no procedente el pago de la indemnización, la fecha cierta en la que su núcleo familiar puede obtener la cancelación de la suma que le corresponde y el valor a pagar".

- 3. La doctora Claudia Juliana Melo Romero el 7 de diciembre de 2018 allegó un memorial sobre el cumplimiento del fallo, anexando e oficio 201772032316871 del 06/12/2017 y el 201772032316871 en donde le invitan a la actora a los puntos de atención, sin resolver su solicitud bajo la excusa del Auto 206 de 2017.
- 4. Mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2018, la señora Pelaez interpuso incidente de desacato, manifestando que la entidad no había cumplido con la

orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior en tanto que solo le habían dicho que estaba en construcción un procedimiento.

Anexó la carta del 06/12/2017.

5. A través del memorial del 21 de mayo de 2018 reitera su solicitud de inicio de desacato.

#### II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 1 de diciembre de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que se realizará el análisis del reconocimiento de la indemnización administrativo en el caso concreto con prioridad y se le informe en un término de tres meses a la señora ROSA INÉS PELEZ MONSALVE, si es o no procedente el pago de la indemnización, la fecha cierta en la que su núcleo fmailiar puede

<sup>&#</sup>x27;Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: "4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato', tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento'. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión".

obtener la cancelación de la suma que le corresponde y el valor a pagar sin que a la fecha se encuentre prueba de su ejecución.

Se advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que la UARIV respondiera una petición referente a una indemnización, razón por la cual se le solicitará a la funcionarla competente esto es a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV para que haga cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Adminsitrativo de Cundinamarca el 13 de marzo de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ** 



# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

**TUTELA** 

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2018-00085-00

ACCIONANTE:

Nelson Armando Cárdenas Vélez

ACCIONADO:

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido el 21 de mayo de 2018 por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 11 de abril de 2018.

#### 1. ANTECEDENTES

1. Este despacho, mediante fallo del 11 de abril de 2018, amparó el derecho de petición del señor Nelson Armando Cárdenas y ordenó en el artículo segundo:

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Alberto José Mejía Perrero Comandante del Ejército Nacional y el TC. Jhon Jairo Henao Ospina Oficial Sección Historias Laborales, Junta Clasificadora y Comité Permanente De Estudios o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo a las peticiones de Nelson Armando Cárdenas Vélez del **6 de diciembre de 2017.** 

2. Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2018, Nelson Armando Cárdenas Vélez interpuso incidente de desacato, manifestando que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.



- 3. Tras el trámite del caso, a través del auto del 21 de mayo de 2018 se dispuso "Negar la apertura del incidente de desacato", al considerar que se había cumplido el fallo del 11 de abril de 2018.
- 4. En memorial del mismo 21 de mayo de 2018 presentó incidente de desacato el señor apoderado del actor, manifestando que no se habían entregado unos anexos, que reposan en el expediente y que no estaba de acuerdo con la respuesta.

Al efecto se considera improcedente reabrir el trámite de incidente de desacato porque: a. No es el incidente de desacato el medio preciso para discutir la decisión de la administración encontrándose el camino en la jurisdicción ordinaria; b. No proceden recursos contra el auto que niega la apertura del incidente de desacato; c. la respuesta es de fondo, clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ATENERSE a lo dispuesto en auto del 21 de mayo de 2018 en el que se ordenó negar la apertura del incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALÀRCÓN BERNAL

Jueza



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

**TUTELA** 

RADICACIÓN: ACCIONANTE: 11001-33-43-061-**2018-00103**-00 Daisy Bibiana Amaya Romero

ACCIONADO:

Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

## ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

#### I. ANTECEDENTES

- DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO, identificada con c.c. 52.603.111, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, salud, familia y alimentos de los menores de edad que se alega como vulnerado por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional
- 2. Este despacho, mediante fallo del 24 de abril de 2018, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la defensa y debido proceso de la señora Deisy Bibiana Amaya Romero de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR entonces al T.C. Jairo Merchán Rincón – Comandante de la Estación de Policía de Usaquén y/o quien haga sus veces, se sirva dar trámite a los recursos de apelación interpuestos en contra de los comparendos No. 11-001-0330076 del 9 de marzo de 2018, el 11-001-0330185 del 6 de abril de 2018 y el 11-001-0330189 del 8 de abril de 2018, enviándolos dentro de las 48 horas siguientes a la presente decisión a la Alcaldía Local de Usaquén – Inspección de Policía (Reparto) para su conocimiento.

TERCERO: CONMINAR, a la Alcaldía Local de Usaquén – Inspección de Policía, para que una vez reciba los respectivos recursos, los resuelva en el término legalmente establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y proceda a envíar copia a este despacho de la decisión y su notificación con el fin que figure en el expediente.

3. Adriana Lucía Jiménez Rodríguez en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN Y LAS INSPECCIONES 1B, 1C Y 1D DE LA POLICÍA DE LA LOCALIDAD

DE USAQUEN conforme el Decreto 445 de 2015 anexó informe de cumplimiento de fallo.

En este documento se dice que solo se interpuso recurso contra el comparendo 11-001-0330189 del 8 de abril de 2018.

Se anexó auto del 2 de mayo de 2018 en donde se resolvió revocar la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por 10 días.

4. Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2018, la señora Amaya interpuso incidente de desacato, manifestando que la entidad no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior en tanto que el doctor Antonio María López Buritica Inspector de Policia 1 D afirmó que el acto administrativo no fue apelado, lo que no correspondía a la realidad.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 24 de abril de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.



<sup>&#</sup>x27;Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: "4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato', tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente, a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento'. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión".

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que se tramitaran y resolvieran los recursos impetrados contra los tres comparendos, sin que a la fecha esto se hubiere hechos.

Es claro para el despacho que se hizo el trámite de reparto así:

COMPARENDO	EXPEDIENTE	INSPECCIÓN	ACTA
11-0010-33076	2018223490114964e	1C	118
11-0010-330185	201822349011469e	1D	118
11-0010-330189	2018223490114273E	1B	118

Y que al contrario de lo que se afirma en la respuesta de la doctora Jiménez se resolvió el recurso contra el comparendo 33076 por la inspección 1C y el 330185 por el Inspector 1D, quedando **pendiente** el que corresponde al último comparendo 11-010-330189 por la inspección 1B.

De conformidad con lo anterior se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los INSPECTOR LOCAL 1B GLORIA CAMACHO FAJARDO para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida el 24 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

El correo de la citada funcionaria es GLORIA.CAMACHO@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZA** 

AUTO NO. 182

EAB

7.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA

**RADICACIÓN:** 110013334306120180010800

ACCIONANTE: Claudia Patricia Castro Murcia

ACCIONADO: FONVIVIENDA

#### **ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 24 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 27 de abril de 2018 que negó la tutela por existir hecho superado.

Se rechazará la concesión de la impugnación teniendo en cuenta que el recurso se presentó de manera extemporánea en tanto fue notificada el 28/04/2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la concesión de la impugnación interpuesta por Claudia Patricia Castro Murcia contra el fallo del 27 de abril de 2018, por extemporánea.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez concluido el trámite, por Secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNÁL

JUEZA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2018-00110-00

ACCIONANTE:

José Ladino Rodríguez

ACCIONADO:

**COLPENSIONES** 

#### **ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de mayo de 2018.

#### 1. ANTECEDENTES

1. JOSÉ LADINO RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 79.350.995, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, igualdad y protección especial de las personas que presentan discapacidad que se alega como vulnerado por COLPENSIONES. La pretensión de la tutela era:

"Ordenar al director General De Administradora Colombiana De pensiones-Colpensiones O quien corresponda, que en el término de 48 horas se emita la cita para la valoración de pérdida de la capacidad laboral en la junta médica de Colpensiones. Prevenir ante los respectivos organismos de control como la procuraduría general de la nación para que en ningún caso los funcionarios de Colpensiones vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme los dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)"

2. Este despacho, mediante fallo del 2 de mayo de 2018, ante la ausencia de respuesta de la accionada amparo el derecho de petición y ordenó en el artículo segundo:

**SEGUNDO: ORDENAR** a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, encargada de la GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS DE COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición **del 28 de febrero de 2018** 

2018\_2402194, indicando si la petición está completa la cita al accionante de valoración médica para determinar la pérdida de la capacidad laboral o si la solicitud está incompleta la documentación a recaudar con el plazo pertinente, sin que ello signifique que se esté accediendo a lo peticionado, sin el estudio jurídico y juicioso de la administración de los requisitos pertinentes.

3. En memorial del 9 de mayo de 2018 COLPENSIONES manifiesta que contestó al señor Ladino y anexa respuesta donde le manifiestan:

"En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento faltante	Observaciones		
Copia de la historia clínica completa	SE SOLICITA VALORACIÓN POR		
y actualizada o resumen de la misma	DERMATOLOGIA – VALORACIÓN		
	OFTALMOLOGÍA . VALORACIÓN POR		
	OTORRINOLARINGOLOGIA MENOR A		
	6 MESES		

4. Mediante escrito radicado el 21 de MAYO de 2018, José Ladino interpuso incidente de desacato, manifestando que no era cierto que COLPENSIONES se hubiere comunicado con él.

Por esta razón se hace necesario poner en conocimiento del actor el documento de respuesta de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** por secretaría poner en conocimiento de la parte actora del cumplimiento de fallo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DÍTH ALÀRCÓN BERNA

Jueza



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

**TUTELA** 

RADICACIÓN:

11001-33-43-061**-2018-00117-**00

**ACCIONANTE:** 

Gladis Quiroga Rodríguez

**ACCIONADO:** 

**UARIV** 

## ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

#### I. ANTECEDENTES

- 1. GLADIS QUIROGA RODRÍGUEZ identificado(a) con c.c. 37.696.891 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 2. Este despacho, mediante fallo del 7 de mayo de 2018, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Gladis Quiroga Rodríguez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 23 de marzo

de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Notifiquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

- 3. El 21 de mayo de 2018 se concedió recurso de apelación contra la sentencia.
- 4. Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2018, la señora Quiroga interpuso incidente de desacato, manifestando que la entidad no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior en tanto que solo le habían dicho que estaba en construcción un procedimiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 7 de mayo de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

Se advierte que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que la UARIV respondiera una petición referente a una indemnización, razón por la cual se le solicitará a la funcionarla competente esto es a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV para que haga cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida el 7 de mayo de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: "4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión".

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ** 



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** 

**TUTELA** 

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2018-00172-00

**ACCIONANTE:** 

Ernesto Montenegro Pérez

**ACCIONADOS:** 

PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ERNESTO MONTENEGRO PÉREZ, identificado con C.C. 79.602.333 de Bogotá, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales AL BUEN NOMBRE, HONRA Y AL DEBIDO PROCESO que se alegan como vulnerados por PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública que rectifique la información publicada en sus redes sociales y pida disculpas; se abstenga de publicar información que falta a la verdad y aquella que está sujeta a reserva al hacer parte de actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por ERNESTO MONTENEGRO PÉREZ contra PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICAI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y a la parte accionada PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada conformada por PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICAI a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días

siguientes, rinda un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO:** TENER como pruebas las allegadas por las partes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

FOITH AI ARCON BERNAL

JUEZ

EAB

Auto de Tutela 186